

INE/CG1667/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

DENUNCIANTE: MARÍA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MARÍA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLA COMO SU REPRESENTANTE SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Expediente UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021

I. Denuncia. En diversas fechas se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral veinticinco escritos de queja signados por igual número de personas, entre ellas, **María Elena Gómez Ramírez**,¹ quienes, en esencia, denunciaron su afiliación indebida y, en su caso, el uso de sus datos personales, atribuible al PRI.

II. Registro e investigación preliminar.² Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales de las personas denunciadas.

En dicho proveído se ordenó la realización de los siguientes requerimientos de información:

Sujeto	Notificación	Respuesta
DEPPP	Correo electrónico institucional de 11 de enero de 2021 ³	<p style="text-align: center;">Correo electrónico institucional de 18 de enero de 2021⁴</p> <p style="text-align: center;"><i>Con respecto a la C. María Elena Gómez Ramírez (...) no fue localizada dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional</i></p>

¹ Visible a página 7 del expediente. En lo subsecuente, en todos los casos se refieren al expediente al rubro indicado.

² Visible a páginas 8-19.

³ Visible a página 21.

⁴ Visible a páginas 30-33.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Sujeto	Notificación	Respuesta
PRI	INE-UT/00136/2021 Notificado el 12 de enero de 2021 ⁵	Oficio PRI/REP-INE/030/2021 ⁶ Anexó diverso CNARP/015/2021 ⁷ María Elena Gómez Ramírez no ha sido afiliada de este instituto.

III. Escisión del procedimiento respecto a María Elena Gómez Ramírez.⁸ Del escrito inicial de queja, se advierte que María Elena Gómez Ramírez, manifestó, además, lo siguiente: *niego rotundamente haber sido afiliada ni participado como representante del PRI*, lo que podría suponer un registro como representante de casilla en favor de ese instituto político, en contra de su voluntad.

En ese sentido, mediante Acuerdo dictado el tres de marzo de dos mil veintiuno se ordenó escindir el asunto respecto a la ciudadana en cuestión para que con las constancias correspondientes se iniciara un procedimiento para investigar por cuerda separada sobre el aludido presunto registro indebido.

Expediente UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

IV. Registro del expediente e investigación preliminar.⁹ Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021**, por un presunto registro indebido como representante y, en su caso, uso indebido de datos personales, en contra del PRI.

Además, en el acuerdo en cita, así como en diversos proveídos, se determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con el registro de María Elena Gómez Ramírez, como representante del PRI, en el Distrito 11-Venustiano Carranza, Sección 5354, Casilla 1 B:

⁵ Visible a página 22.

⁶ Visible a páginas 34-35.

⁷ Visible a página 36 (ambos lados) y 37.

⁸ Visible a páginas 38-43 (ambos lados).

⁹ Visible a páginas 109-117 (ambos lados).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Sujeto	Notificación	Respuesta
Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del INE en Ciudad de México¹⁰	Correo electrónico institucional de 18 de marzo de 2021	Respuesta remitida en original el 24 de marzo de 2021 ¹¹
<i>PRI</i>	INE-UT/02153/2021¹² Notificado el 19 de marzo de 2021 INE-UT/02644/2021¹³ Notificado el 01 de abril de 2021 INE-UT/03360/2021¹⁴ Notificado el 23 de abril de 2021 INE-UT/05270/2021¹⁵ Notificado el 02 de junio de 2021	Oficio PRI/REP-INE/220/2021 ¹⁶ Prórroga Oficio PRI/REP-INE/338/2021 ¹⁷ Prórroga
Consejero Presidente del Instituto Electoral en la Ciudad de México	INE-UT/03359/2021¹⁸ Notificado el 22 de abril de 2021	SECG-IECM/1446/2021 ¹⁹ 27 de abril de 2021
Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE	Correo electrónico institucional de 22 de abril de 2021²⁰	Oficio INE/DEOE/0932/2021 ²¹ 27 de abril de 2021 INE/11JDE-CM/00532/2021 ²² 30 de abril de 2021

¹⁰ Visible a página 121.

¹¹ Visible a página 137-139.

¹² Visible a página 122.

¹³ Visible a página 149.

¹⁴ Visible a página 163.

¹⁵ Visible a página 284.

¹⁶ Visible a páginas 141-142.

¹⁷ Visible a páginas 277-278.

¹⁸ Visible a página 223- y anexos 224-231.

¹⁹ Visible a página 21.

²⁰ Visible a página 161.

²¹ Visible a páginas 167-168 y anexos 169-220.

²² Visible a página 232 y anexos 233-276.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

V. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior, se le corrió traslado al PRI con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/06358/2021	Citatorio: 25 de junio de 2021. Cédula: 28 de junio de 2021. Plazo: 29 de junio al 5 de julio de 2021.	Sin respuesta

VI. Alegatos. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/07709/2021	Citatorio: 29 de julio de 2021. Cédula: 30 de julio de 2021. Plazo: 2 al 6 de agosto de 2021.	Sin respuesta
María Elena Gómez Ramírez	Oficio INE/JDE 08- CM/00958/2021 Cédula de notificación: 11/08/2021 Plazo: 12 al 18 de agosto 2021.	Sin respuesta

VII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la segunda sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la *LGPP*, con motivo del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **María Elena Gómez Ramírez**, como representante general, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al poderseles vincular sin su previo consentimiento, con un partido político al cual no desea pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al Consejo General vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la LGPP.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al PRI, derivado del posible indebido ejercicio del

derecho constitucional y legal de nombrar a **María Elena Gómez Ramírez** como representante general, sin su consentimiento.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la quejosa.

En su escrito de queja **María Elena Gómez Ramírez** aduce, en esencia, lo siguiente:

*... niego rotundamente haber sido afiliada **ni participado como representante del PRI...***

2. Excepciones y defensas

El PRI no dio contestación al emplazamiento ni formuló alegatos en el presente procedimiento.

3. Materia del procedimiento

La materia del procedimiento en el presente asunto se centra en determinar si el PRI utilizó indebidamente los datos personales de **María Elena Gómez Ramírez** como representante ante mesa directiva de casilla, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarla como representante de casilla, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, sin su consentimiento; circunstancia que en este caso constituyó, en principio, un obstáculo para que dicha ciudadana interviniera en el Proceso Electoral 2020-2021, como Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la LGIPE, lo que se puede traducir, además, en una transgresión a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

4. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A. Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la Sala Superior²³ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
2. **No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

²³ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Sobre esta base, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral ha dispuesto²⁴ que el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B. Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La LGIPE prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla o generales, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la LGIPE, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

²⁴ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la LGIPE, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte el acuerdo **INE/CG150/2018** aprobado por este *Consejo General* relativo a dicho procedimiento, vigente al momento de la posible falta, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO."²⁵

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la Jornada Electoral del **uno de julio de dos mil dieciocho**.

²⁵ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95209/CGex201803-14-ap-10.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, se previeron las siguientes fechas, para el desarrollo de actividades en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla:

Actividad	Fecha/Periodo
Entrega de cuentas de acceso a partidos políticos y candidatos independientes nacionales, así como a partidos políticos en el ámbito local.	Fecha límite 06 de abril
Entrega de cuentas de acceso a candidatos independientes en el ámbito local.	Fecha límite 22 de abril
Preparación para el simulacro (pruebas de acceso).	23-25 de abril
Simulacro.	26 de abril
Inicio de registro/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote).	16 de mayo
Límite para carga por lote.	18 de junio
Límite para sustituciones por lote.	18 de junio
Límite para registro individual.	18 de junio
Límite para sustituciones individuales	21 de junio
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	22-23 de junio
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	24 de junio

Lo anterior, bajo el modelo para la operación del sistema que incluye los rubros siguientes:

“Fase I. Solicitud de acreditación en el Sistema

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 6 de abril, los PPN,²⁶ PPL²⁷ y CI²⁸ del ámbito federal deberán presentar por escrito, la solicitud para que se les proporcione una cuenta de acceso para ingresar al sistema, a efecto de que se otorguen los permisos informáticos a la persona responsable de acreditar a sus representantes generales y de mesas directivas de casilla ante el CD.²⁹

Los CI del ámbito local, podrán realizar su solicitud desde que se apruebe su registro y hasta el 22 de abril.

Fase 2. Generación de cuentas de acceso y registro del responsable de acreditar.

A nivel federal, a partir del 2 de abril, el o la vocal secretario de la JDE³⁰ deberá notificar por escrito a las y los representantes de PP y de CI las habilitaciones correspondientes de acceso al sistema; asimismo, entregará las claves de acceso para cada persona acreditada.

A nivel local, el OPLE³¹ realizará dicha actividad, con apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación.

Los y las representantes de PP³² y de CI habilitados, podrán generar cuentas de captura adicionales.

Fase 3. Modalidades para la captura

Los PP y CI, realizarán la captura de la información de sus representantes en las modalidades siguientes:

- a) En una plantilla en Excel, que les proporcionará la JDE, la cual les permitirá incorporar información de sus representantes cuando no tengan acceso a internet, una vez concluida la captura, la plantilla les generará un archivo cifrado que podrán subir al Sistema.

²⁶ Partidos Políticos Nacionales.

²⁷ Partidos Políticos Locales.

²⁸ Las y los Candidatos Independientes.

²⁹ Consejos Distritales.

³⁰ Juntas Distritales Ejecutivas.

³¹ Organismos Públicos Locales Electorales.

³² Partidos Políticos Nacionales y Locales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

- b) Directamente en el subsistema a través de captura individual, es decir un representante a la vez.
- c) Cargar representantes al subsistema por lotes, a través de archivos de texto, esta opción les permitirá ingresar al sistema desde uno hasta varios registros en una sola operación. A través del validador que les proporciona la JDE, procesarán sus propios archivos de texto plano para verificar su estructura y generar archivos cifrados, para cargar al subsistema.

Se debe considerar lo siguiente:

- El subsistema y el Sistema permitirán cargar cada archivo sólo una vez.
- Durante el periodo de captura y hasta el cierre de sustituciones, los cruces se realizarán continuamente.
- Durante el periodo de registro, y hasta el periodo de sustituciones se pueden capturar representantes.
- Los PP y CI contarán con una herramienta que les permita validar los archivos de texto plano, previo a su carga en el Sistema, con la finalidad de garantizar que el archivo esté adecuadamente conformado y cumpla con las características necesarias para el registro de información.

Plazos

A partir del 16 de mayo y hasta el 18 de junio los PP y CI podrán realizar la captura del registro de representantes.

El 18 de junio será la fecha límite para el registro mediante carga por lote o de manera individual, en los términos precisados en el apartado anterior.

Fase 4. Cruces de información

Una vez que el usuario complete el registro, el cual podrá verificar en el subsistema, se comenzarán a realizar los cruces de información.

Dentro de las 48 horas siguientes a que se realice la captura, los usuarios podrán consultar en el módulo de consulta si los registros cuentan o no con observaciones.

En todo momento se podrán realizar sustituciones de registros, teniendo como límite el 21 de junio para realizarse de manera individual y el 18 de junio por lotes.

Los cruces de información se realizarán considerando lo siguiente:

- El 15 mayo 2018, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entrega el corte final del Listado Nominal que servirá de base para la validación de representantes.
- El 16 mayo 2018, el Sistema inicia las validaciones contra la Lista Nominal definitiva, para determinar si puede continuar con el proceso de registro y el derecho de votación de los representantes en la casilla en que serán registrados.
- A partir de ese momento, el Sistema inicia los cruces de los datos de los Representantes registrados que se encuentran en la Lista Nominal, contra las siguientes bases de datos:
 - o Funcionarios de Casillas.
 - o Listas de reserva de Funcionarios de Casilla.
 - o Sustituciones de Funcionarios de Casilla.
 - o SE³³ y CAE.³⁴
 - o Listas de reserva de SE y CAE.
 - o Sustituciones de SE y CAE.
 - o Observadores Electorales.
 - o Candidatos aprobados.
 - o Representantes de otros PPL, PPN y CI.

Fase 5. Resultados

Los resultados de los cruces de información serán de carácter definitivo a partir del 22 de junio.

A partir del 17 de mayo, los PP y los CI serán responsables de verificar constantemente en el subsistema el estatus de sus representantes registrados (con o sin observaciones).

De existir cambios en los Sistemas de Observadores Electorales, CAE y SE, Funcionarios de Casilla y Registro de Candidatos, se realizarán nuevamente los cruces contra los representantes con o sin observaciones.

³³ Las y los Supervisores Electorales.

³⁴ Las y los Capacitadores Asistentes Electorales.

Fase 6. Sustituciones

El subsistema permitirá realizar la sustitución de representantes, desde el primer día de registro, hasta 10 días antes de la elección, es decir, hasta el 21 de junio.

Las sustituciones podrán realizarse desde el primer día de registro: mediante la carga por lote hasta el 18 de junio y de forma individual hasta el 21 de junio.

Fase 7. Nombramientos definitivos

Una vez concluido el periodo de sustituciones, el 22 y 23 de junio, el vocal ingresará al sistema para:

- a) Acreditar a los representantes definitivos para generar los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital.
- b) Generar las relaciones de representantes generales y ante mesa directiva de casilla que acompañarán los paquetes electorales.

A partir del 24 de junio, los responsables del registro de los representantes de los PP y de los CI podrán consultar y, en su caso, descargar e imprimir los nombramientos definitivos con la firma digitalizada y su correspondiente sello digital.

En todo momento la información estará disponible en el subsistema para consulta de los PP y CI; y en el sistema para consulta de los consejos, juntas ejecutivas y oficinas Centrales.

Fase 8. Presencia de Representantes en casilla

Toda vez que las listas de representantes de PP y CI estarán integradas a los paquetes electorales, no será necesario que las personas que ostentan la representación lleven impreso su nombramiento solo será necesario que se identifiquen con su credencial de elector.

Las JDE capturarán las asistencias de los representantes en las casillas, tomando la información tanto de las actas de la Jornada Electoral como de las de Escrutinio y Cómputo.

Ahora bien, respecto a la obligación contenida en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, consistente en el pago por concepto de la actividad desplegada

por los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, los PP y CI deberán estarse a lo previsto en el ordenamiento que se emita para tal efecto.

En la aprobación del modelo operativo, debe tomarse en cuenta que si se llegara a presentar caso fortuito o de fuerza mayor, se podrá eximir de su cumplimiento a los PP y CI, en términos del Plan de Continuidad que apruebe la Comisión, lo cual deberá realizarse a la brevedad.

Asimismo, en dicho Plan, se deberá precisar la forma en que se podrá dar solución a la captura del registro de los representantes, así como de manera excepcional su presentación en papel y la forma de intervención de las autoridades distritales y, en su caso, locales.”

C. Protección de datos personales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de**

los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento debido a que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una Ley General de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales* como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

El artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III.** Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable,

excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Por último, en el artículo 68 de dicha Ley se establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Además, el artículo 116 de la ley en comento, así como el diverso 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

c) Normativa Interna del PRI

El artículo 99, fracciones XIX, XXI, XXVII y XXXI, del Estatuto del *PRI*,³⁵ vigente en la época en que acontecieron los hechos, establecía que la Secretaría Jurídica y de Transparencia de dicho ente político tenía como funciones, entre otras, las siguientes:

- Elaborar los planes y programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para todo el Partido.
- Elaborar Lineamientos y aplicar mecanismos que aseguren la eficiencia en la gestión de solicitudes de información y manejo de datos personales.
- Supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia.
- Las demás que establezcan los Estatutos y la normatividad interna, que resulten necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

³⁵ Consulta disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5498463&fecha=25/09/2017

5. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la LGPP, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del PRI, de nombrar a **María Elena Gómez Ramírez** como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto de la persona quejosa, así como la conclusión que fue advertida:

Escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte,³⁶ signado por la denunciante **María Elena Gómez Ramírez**: *Niego rotundamente haber sido afiliada **ni participar como representante del PRI.***

Anexó:

- Copia simple de oficio INE/08JDE-CM/00744/2020,³⁷ signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México, en el que se asentó: *le informó que **SÍ** se encuentra registrado/a en el partido político **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como **como representante de partido político en el estado de CIUDAD DE MÉXICO Distrito 11- VENUSTIANO CARRANZA ante la sección 5354 casilla 1B.***

Recabados por la autoridad sustanciadora

1. Escrito signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México,³⁸ por el que informó: *Se cuenta con el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de Supervisores y Capacitadores-Asistentes Electorales que emitió el sistema al momento de que se registró la C. María Elena Gómez Ramírez, mismo que se anexa en copia certificada. El comprobante referido señala lo siguiente:*

³⁶ Visible a página 7.

³⁷ Visible a página 5.

³⁸ Visible a páginas 137-139.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

“En este sentido le comunico que, su clave de elector se encuentra registrado/a en el partido político PRI como representante de partido político en el estado de CIUDAD DE MÉXICO Distrito 11-VENUSTIANO CARRANZA (...).”³⁹

2. Oficio INE/DEOE/0932/2021, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por medio del cual informó que de la consulta realizada a la Junta Local Ejecutiva en Ciudad de México se obtuvo información a través del diverso INE/11JDE-CM/00532/2021, mismo que **anexó**.

En el oficio INE/11JDE-CM/00532/2021,⁴⁰ esencialmente, se asentó lo siguiente:

- María Elena Gómez Ramírez fue registrada como representante del PRI, en el Distrito 11-Venustiano Carranza, Sección 5354, Casilla 1 B, para lo cual **anexó** copia certificada de la captura de pantalla del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, donde consta el registro de la ciudadana en la casilla en comento, con el carácter de **Suplente 1**.⁴¹
- El PRI realizó la captura de la información de sus representantes (generales y de casilla) en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, de conformidad con el Acuerdo AINE/CG150/2018.

Asimismo, **anexó**.

- a) Copia certificada de la Relación de las y los Representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla correspondiente a la Ciudad de México, Distrito 11, Alcaldía Venustiano Carranza, Sección 5354, Casilla Básica, como suplente 1,⁴² en la que no se aprecia sello que dé cuenta que la ciudadana haya votado en la casilla.
- b) Copia certificada de Acta de Jornada Electoral de la casilla Básica, Sección 5354 en cita, de la elección de Senadurías,⁴³ en la que, por una parte, no se aprecia nombre o registro de la ciudadana en la casilla de mérito y, por otra,

³⁹ Visible a página 140.

⁴⁰ Visible a página 233-235.

⁴¹ Visible a página 236, ambos lados.

⁴² Visible a página 237 y 238, ambos lados.

⁴³ Visible a página 275, ambos lados.

se advierte nombre de diversa persona como representante de dicho instituto político.

- c) Copia certificada de Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla Básica, Sección 5354 en cita, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁴ en la que, por una parte, no se aprecia nombre o registro de la ciudadana en la casilla de mérito y, por otra, se advierte nombre de diversa persona como representante de dicho instituto político.
- d) Copia simple de oficio INE/08JDE-CM/00744/2020,⁴⁵ signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México, en el que se asentó: *le informó que **SÍ se encuentra registrado/a en el partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como como representante de partido político en el estado de CIUDAD DE MÉXICO Distrito 11-VENUSTIANO CARRANZA ante la sección 5354 casilla 1B.***

3. Oficio SECG-IECM/1446/2021,⁴⁶ firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Ciudad de México, por medio del cual remitió copia certificada del diverso IECM/DEOEyG/0414/2021,⁴⁷ signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Organismo Público en comento, en el que se asentó:

Esta Dirección Ejecutiva no tiene constancia de que la persona referida haya sido registrada como representante del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla señalada.

Sin embargo, en las Actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Diputaciones al congreso de la Ciudad de México y de Alcaldía, aparece el nombre y firma de una persona con el nombre de (...), quien, al parecer actuó como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

Anexo copia certificada de:

- a) Acta de Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018,⁴⁸ en la que se aprecia que no se registró ninguna persona como representante del PRI.

⁴⁴ Visible a página 276, ambos lados.

⁴⁵ Visible a página 220.

⁴⁶ Visible a página 223.

⁴⁷ Visible a página 224-225, ambos lados.

⁴⁸ Visible a página 226.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

- b) Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de la Jefatura de Gobierno,⁴⁹ en la que se aprecia que no se registró ninguna persona como representante del PRI.
- c) Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México,⁵⁰ en la que, por una parte, no se aprecia nombre o registro de la ciudadana en la casilla de mérito y, por otra, se advierte nombre de diversa persona como representante de dicho instituto político.
- d) Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de la Alcaldía,⁵¹ en la que, por una parte, no se aprecia nombre o registro de la ciudadana en la casilla de mérito y, por otra, se advierte nombre de diversa persona como representante de dicho instituto político.
- e) Acta de Incidentes,⁵² en la que, por una parte, no se aprecia nombre o registro de la ciudadana en la casilla de mérito y, por otra, se advierte nombre de diversa persona como representante de dicho instituto político.

Valoración

Las documentales precisadas en el apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Conclusiones

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero, entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en el escrito de queja y al responder a los requerimientos—este Consejo General concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

⁴⁹ Visible a página 227.

⁵⁰ Visible a página 228.

⁵¹ Visible a página 229.

⁵² Visible a página 230.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

1. María Elena Gómez Ramírez fue registrada como representante suplente 1 del PRI, en el Distrito 11-Venustiano Carranza, Sección 5354, Casilla 1 B para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

2. El PRI, por conducto de su representante, solicitó y capturó en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes el registro de María Elena Gómez Ramírez como representante ante mesa directiva de casilla, *ingresando en el citado sistema (...) el nombre de la persona a registrar y su clave de elector, especificando la sección, casilla y calidad de representación a la cual se registró.*⁵³

3. En las actas de Jornada Electoral y de la elección a cargos del ámbito federal y local de la Ciudad de México, así como en el acta de incidentes, que obran en autos, no se aprecia algún registro que dé cuenta que el día de la Jornada Electoral María Elena Gómez Ramírez participó como representante suplente 1 del PRI.

4. En las actas de Jornada Electoral y de la elección a cargos del ámbito federal y local de la Ciudad de México, así como en el acta de incidentes, que obran en autos, se aprecia registro de diversa persona, como representante propietaria del PRI en la casilla de mérito.

5. El PRI no acreditó que María Elena Gómez Ramírez hubiera dado su consentimiento para ser nombrada y/o registrada como representante ante mesa directiva de casilla.

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier

⁵³ Oficio INE/11JDE-CM/00532/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción de entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado que **la persona denunciante** fue registrada por el PRI como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, de lo informado por los órganos del INE, así como por el Instituto Electoral Ciudad de México (al tratarse de una elección concurrente) se advierte que después de realizar la revisión de las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, en la sección y casilla en la que fue acreditada para el Proceso Electoral 2017-2018 no se localizó constancia alguna de la presencia de **María Elena Gómez Ramírez** durante la Jornada Electoral para la que fue acreditada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Lo anterior, guarda relación con lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja referente a que no ha participado como representante del PRI, teniendo conocimiento de ello en el momento de participar como aspirante al cargo de supervisora/capacitadora-asistente electoral.

Motivo por el cual, era evidente que la denunciante no acudiría el día de la Jornada Electoral a desempeñar una representación partidaria de la cual no tenía conocimiento y de la que aduce, no haber otorgado su consentimiento para ser acreditada con tal carácter.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **María Elena Gómez Ramírez** como representante ante mesa directiva de casilla fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no a la quejosa acreditar que no otorgó su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, es importante precisar que **el PRI no contestó el emplazamiento, ni la vista de alegatos que se le formuló; de igual forma, en los requerimientos de información que se le formularon, el partido político denunciado se limitó a solicitar prórroga para dar respuesta.**

Es importante destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

⁵⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

ELECTORALES,⁵⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁶ y como estándar probatorio.⁵⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁵⁵. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁵⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla o general.
- Que no medió la voluntad de la persona denunciante para fungir con dicho cargo.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por la persona denunciante; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que las personas consintieron dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que no dieron su consentimiento para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla o general, respectivamente, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad de los ciudadanos, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dichas acreditaciones fueron voluntarias, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

En ese sentido si el partido denunciado alega que las acreditaciones se llevaron a cabo previo consentimiento de las denunciadas, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este tenor, el PRI omitió proporcionar información y/o documentación en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, previo al emplazamiento, limitándose a solicitar prórroga para dar respuesta. Asimismo, el partido político denunciado no dio contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente Resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la LGIPE, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el Consejo General; b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

De lo anterior, en suma, se advierte que el “NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, es un documento que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en el que intencionalmente se previó un espacio para estampar la respectiva rúbrica.

En ese sentido, el sistema para el registro de representantes de partido político ante mesa directiva de casilla prevé un mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de esta autoridad que en el diverso artículo 259, numeral 3, de la LGIPE, se indica textualmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En virtud de lo anterior, si bien no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir documento alguno que haga patente la voluntad de **María Elena Gómez Ramírez** para ser registrada como representante de casilla del PRI, se confirma el indebido actuar al nombrarla sin su consentimiento.

Asimismo, y como se precisó previamente, de la revisión efectuada a las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en autos, así como del acta de incidente, no se localizó constancia alguna de la presencia **María Elena Gómez Ramírez** como representante ante mesa directiva de casilla durante la Jornada Electoral, es decir, tampoco se desprende que la ciudadana se presentara ese día a representar los intereses del PRI.

Máxime que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de **María Elena Gómez Ramírez** como representante ante mesa directiva de casilla, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como representante del PRI para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla o a sus representantes generales, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que **existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un Distrito Electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

2. Transgresión al derecho ciudadano a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente Resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de **María Elena Gómez Ramírez** a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarla como su representante, sin que la ciudadana hubiera otorgado su consentimiento para ello, pudo asociarla y vincularla indebidamente con sus postulados e ideología al registrarla para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de **María Elena Gómez Ramírez** como representante del partido político denunciado ante mesa directiva de casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgara su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales **María Elena Gómez Ramírez** para acreditarla como representantes ante mesa directiva de casilla, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se

ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En consecuencia, toda vez que el PRI no acreditó que **María Elena Gómez Ramírez** hubiera dado su consentimiento para ser acreditada como su representante ante mesa directiva de casilla, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculada o relacionada con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la Constitución, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la LGPP al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

3. Uso indebido de datos personales

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de **María Elena Gómez Ramírez** afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, Constitucional, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y en qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que **María Elena Gómez Ramírez** otorgó su consentimiento para ser su representante y, por ende para utilizar sus datos personales para tal fin, sin embargo, el partido no presentó documento alguno del cual sea posible advertir su autorización, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que la quejosa autorizó al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarla como representante ante mesa directiva de casilla en un Proceso Electoral.

Ahora bien, en el caso particular, el PRI vulneró el derecho de protección a los datos personales de **María Elena Gómez Ramírez**, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por su titular y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político para acreditarla como su representante.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del PRI contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de **María Elena Gómez Ramírez**,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditada como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Es por ello que, se considera que existe vulneración a lo previsto en los artículos 6 y 16, de la Constitución; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y 25 incisos a) e y) de la LGPP, por parte del PRI, derivado del uso indebido de datos personales de **María Elena Gómez Ramírez**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones INE/CG353/2019 e INE/CG414/2019 de catorce de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con la clave UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018 y UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019, respectivamente. Las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior al dictar sentencia el once de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-123/2019⁵⁹ y SUP-RAP-140/2019,⁶⁰ respectivamente.

Asimismo, en la resolución INE/CG495/2020,⁶¹ dictada por el Consejo General el veinte de octubre de dos mil veinte, al resolver el procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/ARGF/JD03/SON/27/2020.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del PRI, se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

⁵⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf

⁶⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf

⁶¹ Consultable en la página de internet: [CGex202010-07-rp-1-184.pdf \(ine.mx\)](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/CGex202010-07-rp-1-184.pdf)

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de María Elena Gómez Ramírez , derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) e y), de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la Constitución, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la LGPP prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el PRI, transgredió el derecho de participación política libre e individual de **María Elena Gómez Ramírez** como representante ante mesa directiva de casilla con el objeto de que éstas defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el PRI transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **María Elena Gómez Ramírez**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del PRI de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar que, en apartados subsecuentes, se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al PRI, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de **María Elena Gómez Ramírez**, haciendo uso indebido de sus datos personales y transgrediendo su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, el registro denunciado se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, particularmente en el año **dos mil dieciocho**, durante el periodo del 16 de mayo al 18 de junio, plazo en el que los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como de candidaturas independientes podían iniciar y concluir, respectivamente, el registro de sus representantes.
- c) **Lugar.** La acreditación indebida denunciada se realizó como representante de partido político ante mesa directiva de casilla ubicada en **Ciudad de México**.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El PRI es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

- El PRI está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el PRI, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como el PRI, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **María Elena Gómez Ramírez** aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que el PRI, la acreditara como su representante ante mesa directiva de casilla, e hiciera uso de sus datos personales.
- 2) Quedó acreditado que el PRI transgredió sus derechos ciudadanos de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.
- 3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que **María Elena Gómez Ramírez** haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarla como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el PRI, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de **María Elena Gómez Ramírez**.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁶²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PRI**, pues si bien en los archivos de este Instituto, obra la resolución INE/CG495/2020,⁶³ dictada por el Consejo General el veinte de octubre de dos mil veinte, al resolver el procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/ARGF/JD03/SON/27/2020, lo cierto es que, los hechos materia de pronunciamiento en la presente determinación, acontecieron con anterioridad —dos mil dieciocho— al dictado de la resolución en comento—dos mil veinte—, razón, por la que no se acredita uno de los elementos de la reincidencia contenido en la Jurisprudencia **41/2010**.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la persona quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.

⁶³ Consultable en la página de internet: [CGex202010-07-rp-1-184.pdf \(ine.mx\)](https://ine.mx/CGex202010-07-rp-1-184.pdf)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el PRI, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del PRI.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el PRI como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁶⁴

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la LGIPE, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el PRI se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

⁶⁴ Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil dieciocho**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**⁶⁵ emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

⁶⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

En ese sentido, se impone al **PRI** una **MULTA** de **642** (seiscientos cuarenta y dos) **Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil dieciocho,**⁶⁶ equivalentes a la cantidad de **\$51,745.20** (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.) [calculado al segundo decimal].

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁶⁷

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRI**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

⁶⁶ Unidad de Medida y Actualización (UMA) 2018: **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N.). Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁶⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/10496/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al **PRI** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **noviembre** de dos mil veintiuno, la cantidad de \$58,796,947.00 (cincuenta y ocho millones setecientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.08%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁶⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁶⁸ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁶⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla a **María Elena Gómez Ramírez** haciendo con ello un uso indebido de sus datos personales, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. En términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa de **642** (seiscientos cuarenta y dos) **Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil dieciocho**, equivalentes a la cantidad de **\$51,745.20** (cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.) [calculado al segundo decimal].

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando TERCERO.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a **María Elena Gómez Ramírez**.

Notifíquese al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MEGR/JD08/CDM/81/2021

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**